

372R1578

26. 7. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 168/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1578/72 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1972

**por el que se establecen las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera del maíz híbrido destinado a la siembra**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas (<sup>1</sup>), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que se fije anualmente un precio de referencia para cada tipo de maíz híbrido destinado a la siembra; que el apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento prevé que se establezca un precio de oferta franco frontera para cada procedencia; que es necesario establecer las normas de aplicación de dichas disposiciones;

Considerando que el maíz híbrido destinado a la siembra puede importarse en diferentes fases de comercialización o de acondicionamiento y que es conveniente definir la fase a la que deben referirse los precios de referencia de los diferentes tipos de híbridos;

Considerando que los precios franco frontera que sirven de base para la fijación de los precios de referencia deben corresponder a importaciones representativas en cuanto a la cantidad y a la calidad del producto;

Considerando que, en el momento de las importaciones, el producto importado puede presentarse en una fase de comercialización o de acondicionamiento diferente de la que se haya tomado en consideración para la fijación de

los precios de referencia; que, en tal caso, conviene, por razones de comparabilidad, someter el precio de oferta franco frontera de dicho producto a los ajustes necesarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de referencia de cada tipo de maíz híbrido destinado a la siembra se fijará para un producto certificado oficialmente, tratado, envasado en sacos de 25 kilogramos y que sea objeto de venta en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

*Artículo 2*

El nivel de los precios de referencia se fijará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 y tomando únicamente en consideración los precios de las importaciones de terceros países representativas en cuanto a la calidad y a la cantidad del producto.

*Artículo 3*

Cuando, al realizar una importación, el producto importado se presente en una fase de comercialización o de acondicionamiento distinta de la que se haya tomado en consideración para la fijación del precio de referencia, en particular cuando se trate de semillas bajo contrato de multiplicación entre un establecimiento o un obtentor establecidos en la Comunidad y un multiplicador establecido en el tercer país exportador, se procederá a los ajustes necesarios del precio de oferta franco frontera de dicho producto.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(<sup>1</sup>) DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1972.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
T. WESTERTERP

---